



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiseis de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1374

RADICADO N° 2005-00643-00

Mediante auto del 07 de febrero de 2022, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN JUAN DE PASTO, decreto al apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, respecto del acá demandado señor JAIRO JESÚS VALENCIA SALAZAR.

Previo resolver, el juzgado

CONSIDERA

Señala el artículo 565 del C.G.P.: *“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: (...) 7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial*

(...)

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicaran las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.”

En este sentido, dispone el Art. 547 del C.G.P.: *“Art. 547. Cuando una obligación del deudor este respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las*

siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuaran, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

(...)"

Dado lo anterior, procede el despacho a dar aplicación al núm. 7 de la norma en cita, disponiendo la remisión del proceso al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN JUAN DE PASTO, a fin de que sea incorporado al trámite del proceso de liquidación judicial del deudor JAIRO JESÚS VALENCIA SALAZAR, con radicado 2017-00134.

No hay medidas cautelares que dejar por cuenta del proceso de liquidación.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, del Art. 547 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se sirva indicar de manera expresa si es su intención suspender el trámite del proceso respecto del codeudor LEONARDO SALDARRIAGA. De no hacer manifestación alguna en dicho termino, se entenderá su intención de continuar el proceso en contra del referido deudor, y así se procederá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la remisión del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por CARLOS ALBERTO MONTOYA RUA, en contra de JAIRO DE JESÚS VALENCIA SALAZAR y LEONARDO SALDARRIAGA, para que sea incorporado al trámite del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor JAIRO JESÚS VALENCIA SALAZAR, que se adelanta en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN JUAN DE PASTO, con radicado 2017-00134.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares que dejar por cuenta del proceso de liquidación.

RADICADO N°. 2005-00643-00

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, del Art. 547 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se sirva indicar de manera expresa si es su intención suspender el trámite del proceso respecto del demandado LEONARDO SALDARRIAGA. De no hacer manifestación alguna en dicho termino, se entenderá su intención de continuar el proceso en contra del referido deudor, y así se procederá.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, por la secretaria de este despacho remitase el proceso de manera inmediata al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN JUAN DE PASTO.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94b2909f79ccc137bbf552e05dd56e9346bf3e5b2e4fd7e762000b1b4dcfb36**

Documento generado en 26/07/2022 04:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiseis de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2008-01149-00

En atención a la comunicación fechada el 05 de julio de la presente anualidad, proveniente de la ALCALDÍA DE ITAGUI, se dispone oficiar a esa entidad administrativa a fin de informarles que la orden judicial de embargo respecto del proceso Radicado 2013-00479, la constituye el mismo oficio N° 1075 de mayo 24 de 2022, librado en el proceso Radicado 2008-01149-00.

En tal sentido, deberá dar acreditar el cumplimiento de la orden allí dispuesta, en cuanto a continuar consignando el embargo sobre el salario del demandado JHON JAIRO GAVIRIA MONTOYA con CC 98.520.976, a favor de esta dependencia judicial, en el proceso EJECUTIVO que acá se adelanta en su contra, instaurado por RODRIGO ANTONIO CASTAÑEDA con CC 98.519.972, con Radicado 05360400300320130047900, tal como allí se dispuso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d8f40b5a82c27ae31d8217e0c5eee00358eeab6231883ce699f580691bfa37**

Documento generado en 26/07/2022 04:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veintiséis de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2008-01273

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada DANNY FIDEL SOTO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.292.291, al servicio de SOLUCIONES Y SERVICIOS JYL S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703a41ef826c8abf79c283eaa24a4bd68e473d70021d26c15c07a8226346084**

Documento generado en 26/07/2022 04:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1619
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2008-01273-00
FECHA: 26 DE JULIO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
SOLUCIONES Y SERVICIOS JYL S.A.S. NIT. 901.388.488
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JFK. NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: DANNY FIDEL SOTO GOMEZ. C.C. Nro71.292.291

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada DANNY FIDEL SOTO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.292.291, al servicio de SOLUCIONES Y SERVICIOS JYL S.A.S.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320080127300.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veintiséis de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2010-00278-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandante RF ENCORE S.A.S, cesionaria del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portadora de la T.P N° 175.761 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de ____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9875f78191245da72debb1371444da43b7256f358a60b6857c8eddeb56b19d9**

Documento generado en 26/07/2022 04:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veintiséis de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2010-00278-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si LUIS FERNANDO GONZALEZ IDARRAGA, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34170bb8b0f59789376ff8c3a626d3a5de9a1a954da153ec47bcf0c33d5436bc**

Documento generado en 26/07/2022 04:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 01586/2010/00278/00
26 de julio de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT.
860.034.594-1
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GONZALEZ IDARRAGA. C.C. N°
18.505.505

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si LUIS FERNANDO GONZALEZ IDARRAGA, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.”

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veintiséis de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2012-01039-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si DARIO HILDEBRANDO ARIAS ZAPATA, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d634e59e84be7a030163be7155374340906418547e0ce6dd19a4a80bca462d**

Documento generado en 26/07/2022 04:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1618/2012/01039/00
26 de julio de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: DARIO HILDEBRANDO ARIAS ZAPATA. C.C. N° 70.322.880

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si DARIO HILDEBRANDO ARIAS ZAPATA, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veintiséis de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2015-00686

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada JORGE CALVO SOLANO, identificado con C.C N° 85.469.894, quien labora al servicio de COPEBOMBAS S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretaría

j.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6104b499e07186cc27a7aff3e7871a8dae247eaa73e2a062e78ca77430a63794**

Documento generado en 26/07/2022 04:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 01587
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2015-00686-00
FECHA: 26 DE JULIO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
COPEBOMBAS S.A.S. NIT. 900.707.543
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO LOZANO. C.C. N° 11.299.919
DEMANDADO: JORGE CALVO SOLANO. C.C. Nro. 85.469.894

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada JORGE CALVO SOLANO, identificado con C.C N° 85.469.894, quien labora al servicio de COPEBOMBAS S.A.S.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320150068600.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veintiséis de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-01277-00

En atención a la solicitud que antecede, se remite a la apoderada de la parte actora a los folios 18,19,27,30,31,33 y 34 del segundo cuaderno del expediente, donde en diferentes autos y oficios se resolvió dicha solicitud.

La apoderada argumenta que esta solicitud de embargo versa sobre un cajero pagador totalmente diferente a la medida decretada el 21 de febrero de 2017, no obstante, en los folios mencionados con anterioridad se puede evidenciar como la apoderada se refería a JPM CONSTRUCTORES CIVILES S.A.S como el mismo cajero pagador de la medida decretada en el año 2017, incluso solicito que se requiriera a dicho cajero pagador, esto demostrando que es la misma empresa de la medida inicial.

Además, en el correo que anexa como respuesta de dicho cajero pagador, los mismos aseguran que el demandado ya no labora allí.

En tal sentido, no se dará trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349da38b8601676fdd16c476e8b816ae3053e76eca42214122bf76bacde831f2**

Documento generado en 26/07/2022 04:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veintiséis de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2016-00819

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada **DANILO ANTONIO GONZALEZ ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.522.818, al servicio de **TRANSPORTES Y ENTREGAS POR COLOMBIA S.A.**

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc4cbf2abebc811435a0fef1190f98df266ff6ce5b54acaf5f404996dc98692**

Documento generado en 26/07/2022 04:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1620
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2016-00819-00
FECHA: 26 DE JULIO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
TRANSPORTES Y ENTREGAS POR COLOMBIA S.A
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JFK NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: DANILO ANTONIO GONZALEZ ÁLVAREZ. C.C. Nro. 98.522.818

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada DANILO ANTONIO GONZALEZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.522.818, al servicio de TRANSPORTES Y ENTREGAS POR COLOMBIA S.A."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320160081900.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiseis de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2016-00880-00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el Art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Se informa al apoderado que deberá acercarse a la secretaria del juzgado para el retiro de los anexos.

NOTIFIQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c30a2d973d3856b5bee6431e635947c72e8ba4a495d311c2e63140a72a803e2**

Documento generado en 26/07/2022 04:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Veintiseis de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2016-00919-00

Toda vez que la rendición definitiva de cuentas presentada por el secuestre RUBIELA DEL S. MARULANDA RAMÍREZ, no fue rechazada por las partes en el término del traslado, el Juzgado le imparte su aprobación.

Así mismo y aprobada como se encuentra la rendición de cuentas, se fija como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia por su actuación en calidad de secuestre en la presente demanda, la suma de \$750.000,00. Suma en la que se encuentran incluidos los \$200.000,00, fijados como honorarios provisionales en la diligencia de secuestro, y los \$90.000,00, de gastos efectuados.

Los honorarios definitivos serán cancelados por la parte demandada y se pagaran con los dineros consignados en el proceso producto del remate.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479ef8551891a5d6815ed1c383142dc8bd2e97f73786f550d67b9ca34f89f0cb**
Documento generado en 26/07/2022 04:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Veintiseis de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00105-00

No se accede a lo solicitado por la abogada María Elena Correa, respecto de la conversión de títulos a favor del proceso radicado 2017-01114, que se adelanta ante el juzgado Primero Civil Municipal de Itagui. Adviértase que en este proceso no hay medidas cautelares perfeccionadas a favor de la demandada María Luz Herrera Restrepo que deban ser puestas a disposición del Juzgado Primero, conforme se les informa en el oficio 1046 de Mayo 20 de 2022; y si bien en el proceso se consignaron algunos dineros producto de las medidas cautelares, estos dineros fueron puestos allí por COLPENSIONES de forma errada, por cuanto los mismos corresponden al Radicado 2017-00193, que se adelanta en esta misma dependencia en contra de la señora María Luz Herrera Restrepo.

NOTIFIQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagúí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e911aa9dfb14a103edcb9b10ed8a65cd1af8d7932d4bc26c56bda67b71ce4c**

Documento generado en 26/07/2022 04:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Veintiseis de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1407
RADICADO N° 2017-00697-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO, en contra de CARLOS ENRIQUE HENAO COBALEDA y DIEGO ALBERTO VARGAS GOMEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente,
previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c0e708e5088ce1779953aeb1dbbc912d7874a9beac852b0771f2a704326763**

Documento generado en 26/07/2022 04:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veintiséis de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2018-00583-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) NATALIA MARIA BETANCURT GARCÍA, identificada con C.C. N° 32.108.366 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3955883ce544ab653ec21629cf402c8f339f57231c1813c2d9a71efc26798e5e**

Documento generado en 26/07/2022 04:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1622
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2018-00583-00
26 de julio de 2022

Señores
EPS SURAMERICANA S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADA: NATALIA MARIA BETANCURT GARCÍA. C.C. Nro. 32.108.366

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) NATALIA MARIA BETANCURT GARCÍA, identificada con C.C. N° 32.108.366 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veintiséis de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2018-01177

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir al cajero pagador de COLPENSIONES, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo de la pensión que la demandada devenga.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de ____ a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5e55adf4a39c05a4f786169eb6dcb1767418301408013649ffae0ebab02eba**

Documento generado en 26/07/2022 04:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1621
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2018-01177-00
FECHA: 26 DE JULIO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
COLPENSIONES
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JFK. NIT. 890.907.489-0
DEMANDADA: MARIA CECILIA ZAPATA MONCADA. C.C. Nro. 42.770.784

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo de la pensión que la demandada devenga.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDROTULLIO MAVALES TABARES.
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiseis de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-0039200

Respecto del escrito de excepciones previas presentado por la parte demandada el 27 de abril de 2022, se tiene que el inciso 6to del art. 391 del C. G. del P. dispone: *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”*.

A su turno el artículo 318 *ibidem*: *“Procedencia y oportunidades...el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el escrito de excepciones previas no se presente dentro del tiempo, ni en la forma que la norma dispone para ello, ningún trámite se le imprimirá.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceb45b1ef395ee1a3ccc5ca871b56757cb26fe75b49c2da63a7a599bfb0959d**

Documento generado en 26/07/2022 04:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veintiséis de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2019-00856-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) JOAQUÍN ALONSO MADRID CUARTAS, identificado con C.C. N° 70.135.095 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

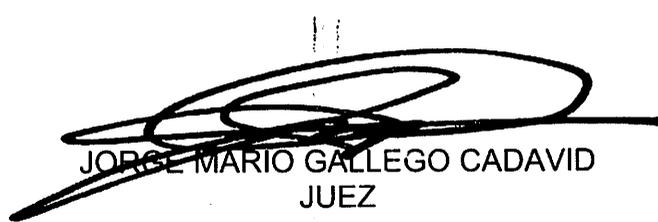
SEGUNDO: Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada EDISON ALONSO MADRID MADRID, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.128.438.336, al servicio de TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES SAN MARCO.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

TERCERO: Decreta el embargo del bien inmueble identificado con FMI N°012-1265 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota, propiedad del demandado JOAQUÍN ALONSO MADRID CUARTAS.

Oficiese en tal sentido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOTA.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb7084ecbbb14d0edc312f0b3625e4983a9828863f1b57c91316f13d6620506**

Documento generado en 26/07/2022 04:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°1223
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00856-00
26 de julio de 2022

Señores
EPS SURA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: CFOOPERATIVA FINANCIERA JFK. NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: JOAQUÍN ALONSO MADRID CUARTAS. C.C. Nro. 70.135.095

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) JOAQUÍN ALONSO MADRID CUARTAS, identificado con C.C. N° 70.135.095 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1624
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2019-00856-00
FECHA: 26 DE JULIO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES SAN MARCO
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JFK NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: EDISON ALONSO MADRID MADRID. C.C. Nro. 1.128.438.336

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada EDISON ALONSO MADRID MADRID, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.128.438.336, al servicio de TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES SAN MARCO."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320190085600.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1625
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00856-00
FECHA: 26 DE JULIO DE 2022

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE GIRARDOTA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JFK. NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: JOAQUÍN ALONSO MADRID CUARTAS. C.C. Nro.70.135.095

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

"Se decretó el embargo del bien inmueble identificado con FMI N°012-1265 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota, propiedad del demandado JOAQUÍN ALONSO MADRID CUARTAS."

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.
J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio Veintiseis de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO N° 2019-00883-00

Atendiendo a la disposición contenida en el artículo 301 del Código General del Proceso, advierte el despacho que no es procedente tener notificados bajo la modalidad de conducta concluyente a los demandados Alexander Salazar Santamaria y Bladimir Salazar Santamaria; esto por cuanto en el memorial que se presenta no expresan conocer la providencia por medio de la cual se libra orden pago en su contra.

Así las cosas, previo resolver la solicitud de suspensión del proceso, conforme se solicita por las partes, deberá efectuarse en debida forma la notificación personal de los demandados.

Se requiere a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, se sirva realizar la notificación personal a la parte demandada del auto que libra orden pago en su contra, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

pn
Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9791bb3cf7fa893c2f00e230d1f8c6ed715ea75fab39f5b5fa87bb6995ae90**

Documento generado en 26/07/2022 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Veintiseis de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1375
RADICADO N° 2019-01222-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de RAMIRO RESTREPO OTALVARO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b7a1265d8fec8dc33cf58da77830117d1c7a85e070771dddc0ad2f1a741348**

Documento generado en 26/07/2022 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio veintiséis de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00088-00

Se anexa al expediente el despacho comisorio N° 099/2020/00088 diligenciado, se realizó la diligencia el 15 de junio de 2022 sin presentarse oposición alguna, se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ

J.
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d2cc326cd549439f5d510490c83398547a4fdc8e305de5dd178427a21ed631**

Documento generado en 26/07/2022 04:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintiseis de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1408
RADICADO N°. 2021-00569-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de ANYELI TAMAYO OSSO y ANDRES TAMAYO OSSO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

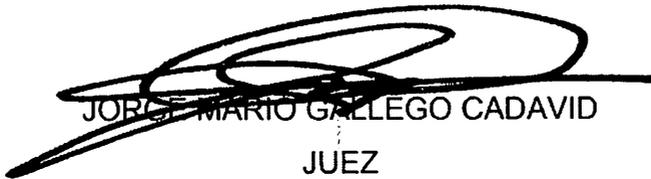
SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$650.000,00.

QUINTO. Al momento de efectuar la liquidación de crédito, ténganse en cuenta los abonos reportados por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ff8a5749c4da838dc0ee189cb92778c98d9f887b8ad9b644d0c594a4768daf4

Documento generado en 26/07/2022 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintiséis de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1393
RADICADO N°. 2022-00466-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Inmueble Arrendado (Vivienda Urbana), incoada por ANA JULIA BETANCUR y RICARDO ANTONIO PABÓN QUICENO, a través de apoderado (a) judicial, contra JESSICA CLAVIJO ZUÑIGA, JUAN GUILLERMO SÁNCHEZ ACOSTA y ANA MARÍA CLAVIJO ZUÑIGA el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. EXCLUIRÁ las pretensiones tercera, cuarta y quinta, comoquiera que el presente asunto es declarativo y no de ejecución, pues el objeto del mismo es declarar terminada la relación tenencial y ordenar la entrega del bien objeto de restitución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

Los abogados CATALINA MARÍA PELÁEZ LÓPEZ con T. P. 379.107 del C. S. de la J., como apoderada principal y NESTOR MOISÉS MEZA VALENCIA con T. P. 134.508 del C. S. de la J., como apoderado suplente, representan los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8b215cfed074ce353a9d730f688a9daa60a3d62e40d438d6626e46b7d37c169

Documento generado en 26/07/2022 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1405
RADICADO N° 2022-00470-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título ejecutivo base de recaudo – Pagarés y Escritura Publica No. 2996 del 28 de diciembre de 2.019 de la Notaria Segunda de Itagüí - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, pues cumplen los requisitos de los arts. 468, 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de RUBIELA GIRALDO BOTERO contra GLADYS PATRICIA HERRERA LÓPEZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$35'000.000.00, por concepto de capital representado en la hipoteca cerrada de primer grado aportada como base de recaudo ejecutivo. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 28 DE ENERO DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

RADICADO N°. 2022-00470-00

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-46340 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Il. PP. de Medellín Zona Sur para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

SÉXTO: El (la) abogado (a) ELIANA MARÍA ACOSTA SUÁREZ con T. P. 115.915 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ba340dbb23fa6b4d480ebdf70bbe2408cd23ecb6e67ff124bb9949390fc49dc

Documento generado en 26/07/2022 04:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1634/2022/00470/00
26 de julio de 2.022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP
MEDELLÍN, ZONA SUR
documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co
elianacostaabogada@gmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MÍNIMA
CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: RUBIELA GIRALDO BOTERO.C. C. 42.769.844 cesionaria
de CESAR AUGUSTO GIRALDO BOTERO C. C. 71.140.587
DEMANDADO: GLADYS PATRICIA HERRERA LÓPEZ C. C. 21.421.135.

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-46340 de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1406
RADICADO N° 2022-00472-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y toda vez que la solicitud de trámite de sucesión se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 75, 487, 489 y 490 del C. G. del P., es por lo que se impone darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes MARCO JULIO SALAZAR ZULUAGA, fallecido en el Municipio de Itagüí, el 19 de diciembre de 2017 y MARÍA ESPERANZA GALLEGU DE SALAZAR, fallecida en el Municipio de Itagüí, el día 14 de septiembre de 2018, cuyo último domicilio fue el Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos determinados de los causantes a HERNANDO DE JESÚS SALAZAR GALLEGU, RUBÉN SALAZAR GALLEGU, LUZ MERY SALAZAR GALLEGU, SAMUEL SALAZAR GALLEGU, MARÍA EDELMIRA SALAZAR GALLEGU, MARTA OLIVA SALAZAR GALLEGU, OLIVA DE JESÚS SALAZAR GALLEGU y a FLOR MARÍA SALAZAR GALLEGU, herederos actuando en calidad de hijos de los causantes.

TERCERO: En aplicación al Artículo 492 del C. G. del P., en armonía con el Artículo 1289 del C. Civil, se ordena REQUERIR a NELSON SALAZAR GALLEGU, LUZ MARIELA SALAZAR GALLEGU, MARISOL SALAZAR AGUIRRE, ALEXANDER SALAZAR AGUIRRE y a YOBANI SALAZAR

AGUIRRE, en calidad de hijos de los causantes, a PAULA ANDREASALAZAR ORREGO y a CLAUDIA MARÍA SALAZAR ORREGO en calidad de herederos en representación de su fallecido padre JOSÉ MIGUEL SALAZAR GALLEGO hijo de los causantes, quienes según el escrito de demanda son herederos reconocidos de los causantes para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia de los causantes. Además, se les indicará que para efectos de comparecer al presente trámite sucesoral no sólo deberán otorgar el poder correspondiente, sino también arrimar al expediente el registro civil de nacimiento, que acredite su parentesco con los causantes, obrando de conformidad con el Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos en el término legal de diez (10) días, contados a partir de la fijación del presente edicto. Por secretaría inclúyase en el registro de emplazados, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Oportunamente se dispondrá sobre los inventarios y avalúo de bienes.

SEXTO: El (la) Abogado (a) YEIMER JOELANDER MAZO ECHAVARRÍA con T. P. 294.740 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a313692a52ab8c5da58b8cde63be16e16741ffb8ee05a5ce8d8ec1ff172819030

Documento generado en 26/07/2022 04:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiseis de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00495-00

En atención al escrito allegado por la parte actora, el despacho accede a lo
peticionado y en consecuencia acepta el desistimiento del trámite de
aprehensión solicitado por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA
S.A.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1564ebdd66c09f717667a652cdd2a511f223fd23e0435742ba084ed3fa50d718**

Documento generado en 26/07/2022 04:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiseis de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1384
RADICADO N°. 2022-00498

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por FRUTAS TROPICALES sociedad en comandita contra CARLOS ANDRES TORRES VILLA, el Despacho observa lo siguiente:

Se advierte que no se ajusta a las exigencias legales establecidas en el inciso tercero del artículo primero de la ley 1231 de 2008, que establece: *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”* (subraya fuera de texto), ya que se pretende su cobro con una copia del mismo.

En la presente demanda se aporta en copias las facturas de venta, es así que ante las consideraciones antes expuestas, no puede deducir que éstas cumplan con los requisitos de artículo 774 del Código de Comercio que fuere modificado por la ley 1231 de 2008 para ser tenidas como título valor.

Al respecto cabe aclararle a la parte demandante que no es posible acceder a lo solicitado toda vez que el documento que conlleva la obligación es el título mismo, y que por lo tanto no es posible acceder al cobro solicitado, o de lo contrario podría cobrarse la obligación tantas veces como copias existan de la factura original que es la que se firma por las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por FRUTAS TROPICALES sociedad en comandita contra CARLOS ANDRES TORRES VILLA por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos por haber sido presentada la demanda de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadauid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b74a0c3b10b74400f68514d75e9ac8953aa3bb53e55f8b857d8fc8c8a76a186

Documento generado en 26/07/2022 04:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiseis de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1388
RADICADO N°. 2022-00501-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las exigencias del art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., que en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la letra de cambio aportada como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HERNÁN ALONSO MUÑOZ GARCÉS en contra de JAIME ANDRÉS SÁNCHEZ GARCÍA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º \$20'000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo. más los intereses de mora causados desde el 15 de abril de 2022, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2º Se niega el cobro de los intereses de plazo por cuanto no se avizora que hayan sido pactados en el título que se allega como base de recaudo.

RADICADO N°. 2022-00501-00

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: El (la) abogado(a) CARLOS MARIO DURANGO HENAO, portador(a) de la T. P. 183.124 del C. S. de la J. actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5b29dec6f2c921e8e62ea59e11e100bbf63898ce9c3dd38000dbc70dd5e7b4e

Documento generado en 26/07/2022 04:25:17 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiseis de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2022-00501-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas KIX-014 de propiedad de la parte demandada JAIME ANDRES SANCHEZ GARCIA. Oficiese en tal sentido a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Medellín

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7519d3071b90d3cf1791287d81f1a56520becc3837ae8b0347204f962c1b1377

Documento generado en 26/07/2022 04:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1569
2022/00501/00
26 de julio de 2022

Señores
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO
MEDELLIN ANT.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: HERNAN ALONSO MUÑOZ GARCES C.C. 98634306
DEMANDADO: JAIME ANDRES SANCHEZ GARCIA C.C 71774582

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas KIX-014 de propiedad de la parte demandada JAIME ANDRES SANCHEZ GARCIA. Oficiese en tal sentido a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Medellín”

Sírvase proceder a la inscripción de la medida en el respectivo historial del vehículo e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1391
RADICADO N° 2022-00504-00

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MAXIBIENES S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, contra la señora MARIA ALEJANDRA VANEGAS POSADA, GIOVANNI VANEGAS RESTREPO y LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto de capital por cada uno de los cánones discriminados en los hechos y pretensiones de la demanda.

2° \$4'119.180, por concepto de clausula penal contenida en el clausula decima primera del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se

seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase como apoderado(a) de la parte actora a (la) abogado(a) JULIANA RODAS BARRAGAN portador(a) de la T. P. 134.028 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1727be99cbf1f9a83330d50610ddd9757999a9bf30d3d88e0eb3cd0d4fe76f**

Documento generado en 27/07/2022 03:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00504-00

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 001-845627, de propiedad de LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur.

Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá una vez se allegue la constancia de haberse inscrito el embargo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la solicitud anterior y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si MARIA ALEJANDRA VANEGAS POSADA, GIOVANNI VANEGAS RESTREPO y LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59676c019235f04edcc1c7a011bf78fd3e2ef747755328b154ab0d8f0decabb8**

Documento generado en 27/07/2022 03:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1607/2022/00504
27 de julio de 2022

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
Medellín Zona Sur

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS MAXIBIENES S.A.S NIT. 8110247304
DEMANDADO: LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO C.C. 52.257.103

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 001-845627, de propiedad de LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur.”

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

QUANTO

ESPOSIZIONE
MILITARE

1933

ESPOSIZIONE



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1612/2022/00504/00
27 de julio de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS MAXIBIENES S.A.S NIT. 8110247304
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA VANEGAS POSADA C.C. 1020800666
GIOVANNI VANEGAS RESTREPO C.C. 79778462
LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO C.C. 52257103

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficialles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta la solicitud anterior y por economía procesal, se ordena oficial a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si MARIA ALEJANDRA VANEGAS POSADA, GIOVANNI VANEGAS RESTREPO y LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1392
RADICADO N° 2022-00508-00

Examinada la presente demanda ejecutiva instaurada por AYDA ECEHEVERRI SOTO por intermedio de apoderada judicial, contra ERICA ÁLVAREZ HOLGUÍN, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el núm. 5 del art. 82 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° DEBERÁ individualizar las pretensiones de la demanda cada uno de los cánones de arrendamiento que se adeudan.

2° Como se pretende el cobro ejecutivo de facturas de servicios públicos, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 "**ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD.** (...) *En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.*"

3° Deberá excluir de las pretensiones la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de reparaciones locativas, por cuanto no cumple con las disposiciones del artículo 422 del C. G. del P. razón por la cual no es exigible en este proceso.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por AYDA ECEHEVERRI SOTO por intermedio de apoderada judicial, contra ERICA ANDREA ÁLVAREZ HOLGUÍN.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JOSE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b7dd147665431faa0ce76058150e2df1bea20bd1b6b2953fe35b74ebbe82cad

Documento generado en 27/07/2022 03:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>